



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Caucasia (Ant.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 634

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: LUCELLYS PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO	: YEISON DE JESÚS PACHECO RÚA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00222-00
ASUNTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene que, la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la niña DMPP, representada legalmente por la señora LUZCELLYS PÉREZ PÉREZ, identificada con la C.C. No. 39.285.125 y en contra del señor YEISON DE JESÚS PACHECO RÚA, identificado con la CC. No. 1.038.100.051, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$9.367.517,23)¹, por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias (incremento anual) causadas y dejadas de cancelar desde el 12 de enero de 2014 al 12 de noviembre de 2023, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación No. 102 del 16 de mayo de 2013, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 12 de enero de 2014, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

¹ Ajustado según liquidación que precede, practicada por la Secretaría del Juzgado. Pues, el abogado de la parte demandante, tomó mal el incremento anual del SMLMV, para los años 2014 y 2015.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, al señor YEISON DE JESÚS PACHECO RÚA, identificado con la CC. No. 1.038.100.051, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Podrá la parte ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si ha lugar a ello.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se resuelven en el cuaderno número 2.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al DR. JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 205.688 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 105 fijado hoy 23/11/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario